

MAYRA COLUMBA MEJIA JARDON
706a6620636a663300000000000000000147cd
23/04/29 11:44:19

nes de
ulo 124 de
ancias par
a, se abre
uebas ofre
uaciones.
specto leg

la constancia
Conciliación
mento al
erdo de ver
oral *****
de Jueza

- ente de a
rto el de
una de

nes de
o 124 de



Juicio de Amparo 1372/2026-II.

no existir alegatos formulados por las partes, se cierra el periodo correspondiente.

En consecuencia, al no existir escrito pendiente de acordar, se da por concluida esta audiencia y la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito procede a dictar la resolución siguiente.

Visto para resolver el juicio de amparo indirecto **1372/2026-**
II; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, turnado el cuatro siguiente a este Juzgado de Distrito, *****

***** , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto ahí señalado.

SEGUNDO. Derechos humanos violados. Las personas quejasas señalaron como derechos humanos violados, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del amparo. Recibida la demanda en este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, por auto de cinco de agosto de dos mil veintiséis, la registró bajo el número de expediente *****³ la admitió a trámite; requirió informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que compete

del acto
Conciliación
del acuerdo

del acto
culo 74, frac
e el acto n

El Estatal de México, de

del acto
Conciliación
rendir su
e se le at
del acuerdo
el juicio lab
erre de ins
or para qu

una omisión
omisión se

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro

El aludido concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones.

“Artículo 17. (...)

“Artículo 242. Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se procederá a dictar resolución, en una sesión del pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.”

Del análisis que esta juzgadora hace a las constancias de autos, se advierte que el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se turnaron los autos del juicio laboral *****, para la elaboración del proyecto de laudo, el cual, según imperativo del artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se tenía que dictar en un término no mayor a quince días.

cional, ya
justicia, al
e ella, por
derecho con
cho de la
tomar las
tración y s
acterística
ar las cue
contribuir a

erente a c
remedio c
oda vez q
ón de just
de nuestr
que en
jurídica p
Estados U
audo dent
tó el cierre

que en
jurídica p
Estados U
audo dent
tó el cierre
expuesto
e la Supre
doscientos
Judicial d

Judicial de

SU DICTA
EL PLA
IMPOS
D INDIBE



Juicio de Amparo 1372/2026-II.

Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo."

Es de precisarse que las consideraciones que sostienen la procedencia del presente juicio de amparo, se determinaron en atención al criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en la jurisprudencia II.2o.T. J/6 L (11a.), visible en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4552, Materias Laboral y Común, Undécima Época, con registro digital 2027530, del tenor siguiente:

“DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO. Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de acordar una promoción, al estimar

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para pronunciarse sobre la procedencia del amparo promovido contra una presunta dilación excesiva en un procedimiento laboral burocrático sustanciado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe atenderse únicamente a los lineamientos impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no a cualquier otra interpretación que resulte contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional pronta y efectiva, como la que derive en la aplicación del plazo de 120 días previsto en el ordenamiento mencionado.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Al haber fundado el concepto de violación, con fundamento en el 7, fracción II, de la Ley de Amparo, se **concede el amparo y** **la Justicia Federal**, para el efecto de que la autoridad competente, dicte el laudo respectivo en el expediente laboral.

10



En el entendido que no son materia del amparo los actos posteriores a la emisión del laudo, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo **deben delimitarse en función del acto reclamado y, en consideración, a la etapa en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral**, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, lo cual ha sido plasmado en la tesis 2a. CV/2013 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común, página 732, del contenido siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74 y 217 de la Ley de Amparo se

RESUELV E:



***** *****
 to y autoriz
 do y tercer
 ativo de esta
 -
 -
Isabel Sa
 Juzgado Se
 bajo en el E
 designada
 Secretario
 le Administ
 ria de veinti
 tida de May
 da fe. **Doy**
 E.

***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****

***** ***, contra el acto y autoridad



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO. EN EL ESTADO DE MÉXICO. CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

Juicio de Amparo 1372/2026-II.

17681/2026 TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo **1372/2026**, promovido por ***** ***** *****
***** ***** se dictó una determinación que a la letra dice:

“Visto para resolver el juicio de amparo indirecto **1372/2026-II**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **tres de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, turnado el cuatro siguiente a este Juzgado de Distrito, *****
***** ** *****
***** ** *****
***** ** *****
***** **, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto ahí señalado.

SEGUNDO. Derechos humanos violados. Las personas quejasas señalaron como derechos humanos violados, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del amparo. Recibida la demanda, este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, por auto de cinco de agosto de dos mil veintiséis, la registró bajo el número de expediente ***** la admitió a trámite; requirió informe justificado a la autoridad responsable; dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede y forma parte de la presente resolución. y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 58, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y en el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como en el diverso **20/2024²**, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; en virtud de que se reclama una omisión en un juicio laboral que produce sus efectos dentro del ámbito territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es conveniente precisar que el acto reclamado se hace consistir en:

* La omisión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, de dictar laudo en el expediente laboral *****.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La **Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México**, al momento de rendir su informe justificado, **aceptó la existencia del acto que se le atribuye**, lo que se corrobora con la copia certificada del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitido en el juicio laboral *****; de donde se advierte que declaró el cierre de instrucción y ordenó remitir los autos al auxiliar dictaminador para que emita el proyecto de laudo.

Máxime que, al tratarse de una omisión y estar dentro de sus obligaciones, la conducta cuya omisión se le atribuye y no estar demostrado que la haya cumplido, debe tenerse por cierto lo reclamado.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



MAYRA COLUMBA MEJIA JARDON
706a6620636a6633000000000000000147c
23/04/29 11:44:19

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIV/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 53, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, del rubro y texto siguiente:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

CUARTO. Oportunidad de la demanda de amparo. La promoción del presente juicio de amparo es oportuna, tomando en consideración que el acto reclamado es de carácter omisivo, así como continuado, por lo que se está en aptitud de presentar la demanda en cualquier momento.

QUINTO. Causas de improcedencia. No existe causa de improcedencia invocada por las partes o advertida de oficio por esta juzgadora en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Estudio de fondo del asunto. En sus conceptos de violación la persona quejosa aduce, en síntesis, que al no haberse dictado aún el laudo respectivo en el juicio ***** se conculcan sus derechos humanos, ya que no se le ha impartido justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 Constitucional.

El aludido concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución General de la República y 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México en lo que interesa señalan:

"Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

“Artículo 242. Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se procederá a dictar resolución, en una sesión del pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.”

Los artículos transcritos, establecen que los tribunales deberán administrar e impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita, completa e imparcial; y en el caso a estudio, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que una vez formulados los alegatos, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a dictar resolución, en una sesión del pleno en **un término no mayor a quince días.**

Del análisis que esta juzgadora hace a las constancias de autos, se advierte que el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se turnaron los autos del juicio laboral ***** , para la elaboración del proyecto de laudo, el cual, según imperativo del artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de



Juicio de Amparo 1372/2026-II.

México, se tenía que dictar en un término no mayor a quince días.

Por tanto, como se advierte de la constancia remitida como complemento al informe justificado, al haberse declarado cerrada la instrucción (veintisiete de enero de dos mil veintiséis), sin que a la fecha la responsable haya emitido el laudo correspondiente, revela que no ha actuado con el debido imperio que tiene en su encargo, porque de tal fecha hasta el día en que se presentó la demanda de amparo (tres de agosto de dos mil veintiséis), ha transcurrido en exceso el término de quince días con que cuenta dicha autoridad para emitir el laudo correspondiente y, con su actitud omisiva viola los derechos humanos de la persona ahora quejosa, en razón de que no se le administra justicia pronta y expedita, tal como lo dispone el imperativo 17 Constitucional, ya que dicho precepto impone a las autoridades, la obligación de administrar la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, así como a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que de no ser así, tal omisión resulta violatoria de su derecho humano previsto en el citado precepto constitucional.

Asimismo, es de mencionar que uno de los principios procesales establecidos por el derecho laboral es el de aplicación inmediata de la norma, el cual se traduce en que las normas de trabajo responden a exigencias inaplazables del interés social, su aplicación debe ser inmediata; principio que encontramos establecido en el primer párrafo del artículo 191, de la Ley de Trabajo de los Servidores Público del Estado y Municipios, en su Título Séptimo, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y del Proceso y Procedimientos, Capítulo II, de los Principios Procesales que a la letra dice:

“Artículo 191. El proceso será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”

El referido precepto estatuye que no se debe dejar a un lado la observancia y aplicación de la ley a voluntad de las partes o de las autoridades, ya que no se estaría garantizando la legalidad del procedimiento arbitral previamente establecido; por tanto, dicha omisión, no sólo constituye una violación procesal, sino que vulnera los derechos fundamentales de la persona quejosa, puesto que es un aspecto inherente a los derechos sustantivos, toda vez que está de por medio la vigencia del derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí se obtiene que la autoridad responsable al no emitir laudo en el plazo establecido por la ley, en el juicio laboral ***** transgrede en perjuicio de la persona quejosa el derecho humano reconocido en el artículo 17 Constitucional, ya que menoscaba su derecho de acceso a la impartición de justicia, al no obtener solución sobre las pretensiones que expuso ante ella, porque ésta de manera negligente no emitió el laudo que en derecho corresponde de manera oportuna, en contravención del derecho de la promovente, en el sentido de que las autoridades deben tomar las medidas necesarias para lograr la mejor economía, concentración y sencillez del proceso, soslayando que una de las características primordiales del procedimiento laboral es la de centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la **expeditez** de las resoluciones.

Lo anterior, no puede constituir un aspecto de índole estrictamente procesal, sino que es inherente a derechos sustantivos, cuya afectación no puede encontrar remedio con el dictado de un laudo favorable a la persona quejosa, toda vez que está de por medio el derecho fundamental de la imparcialidad de justicia pronta y expedita establecido en el multicitado artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, debe estimarse que en la especie se ha quebrantado el derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la omisión de no haber dictado el laudo dentro de los quince días siguientes al acuerdo en que se decretó el cierre de instrucción, trae consigo su paralización.

Sustenta el razonamiento expuesto, la jurisprudencia 8/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos veintiséis, del tomo XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo tenor es:

“LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P/J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio. sólo*

iones que sostienen la atención al criterio de la ley, en la jurisprudencia de la Federación de la Común, Undé

A LABORAL. DIRECTO EN LAS NATURALES DEL ESTADO D

manda de amparar una promesa de trabajo de las naturales de la Ley del Trabajo para que los pro

giado de Circulares de amparo promoviendo el empleo laboral de los Servidores Públicos de la línea de Justicia de la Ley 2a./J. 33/2011, en la que derive de lo mencionado

la Constitución
chos Humanos
diversas sub
damental a un
etación ha pro
cionales, pues
na de Derech
ros Vs. Trinid
en el plazo co
as judiciales."
edentes que di
es de tesis 3
nnados por la
zca seguridad
contra dilaci
aron al conten
n plazo de 45
aplican por a
amparo para
o de una abie
r justicia, pues
de justicia."

del amparo. A
culo 77, fracció



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165095627_5844000042280512003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MAYRA COLUMBA MEJIA JARDON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.cd		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:39:30 - 27/08/26 13:39:30		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	b5 1e 19 64 43 7d 80 f2 96 91 98 a3 4a 61 cd a6 94 ce af 12 9f 8c 58 41 a7 f9 89 d8 e8 b6 7b 43 0c ce 74 6c 6d 94 5c a3 4a 65 cb 51 be a7 fb 63 23 48 58 3c 33 88 50 22 d4 fb 5c 34 40 db bd b8 5c 83 c4 29 ce ec ed ed e3 53 4d 5c 4f 20 27 57 96 7c e7 19 54 29 8a 74 08 5f 58 96 d5 02 4c 13 a1 f8 31 0c ca b8 6e b4 9e a4 ce fb 7c c9 d1 99 cc 98 d2 2b a6 0b fa 37 1b fd 01 52 56 59 c5 17 4b bd 5a a1 28 cb bb d8 72 48 cb fe c9 ba 1a 9d 56 ce 1e a7 76 01 a2 c0 03 ef d0 1c 95 46 8b b2 ca 86 b4 3e 0c 1e aa 80 df 2e 14 a2 12 5f 04 32 57 18 f2 9d 04 42 53 2c b6 c5 6d 19 7e 90 c8 8f 87 f3 0b 5b b5 67 4c cd f5 bc f9 43 1c 18 29 81 10 57 bd 23 f0 82 92 8e df c7 19 a6 20 0e 23 fc 4c 4c 14 ac 8f d6 22 5b f2 a2 9c 94 c8 dc 85 ec 78 7f 0f 56 04 eb 9e 74 43 c0 af 11 19 5c 09 9e 02 a5 77 c7 42 fd 31 5c df 17 38 1d c9 15 05 13 4f 93 fb 4a a4 23 4d d9 75 aa 16 c7 d7 18 83 49 05 59 46 6b 39 03 c4 61 fb c2 c2 84 97 3f 38 bd 8d 10 5c 3f 27 a7 59 93 32 53 0b 95 4b a7 37 e6 9c 20 bc 45 15 c1 9c de eb d8 79 f6 31 16 f0 43 07 6c 7b d5 f8 00 00 0d 7c 64 48 7e 38 7e f9 9b aa 39 14 cf f4 25 ab 64 9d 3b f4 bf 23 dc d3 71 7b 62 6a 32 c1 65 da 58 5a 64 cb f3 d6 85 a3 0f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:39:30 - 27/08/26 13:39:30				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.cd				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 19:39:30 - 27/08/26 13:39:30				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	197710660				
Datos estampillados:	N763OAr+ZgOrKdn3cWWOk6b1s0=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:18:45 - 27/08/26 15:18:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a bb e0 9b a4 32 f5 43 8f 2d 92 aa b8 90 dd ec 4b 40 26 2d 59 0b 7a 02 9e 7d 86 2b 35 a7 a8 c1 c8 eb 0e 3e 6d 49 d1 38 ba 44 ea 95 04 9c d3 44 b3 0c ac 26 53 5e 4a 3a b9 17 40 a9 37 5e d3 a2 ff 23 73 b4 9d 5a b6 2c f0 28 a6 da 47 c6 5d 3c fb 98 c2 3d 02 49 1f ea e4 a6 99 83 c8 88 61 47 62 d3 eb 7d e9 2f e4 6e 6a 5f b2 73 65 85 4f 4d 37 75 8c 1e c7 ea 22 e4 4f 04 80 25 ed 69 8d 21 e6 dd 8e cb 9e bf 1e 72 46 b5 86 cb a1 06 ab ec 56 92 44 a4 05 1f 27 b5 8f 3e 5c f5 e8 24 93 a9 23 a5 11 07 68 94 71 9b 0f 25 7f d1 06 11 a9 56 6d 59 8a 7a 72 7f d5 aa 28 ab e2 13 a2 3e 5d b9 22 29 e9 67 e2 31 44 02 ff c8 37 55 cc ca f2 b4 12 40 ac d5 07 3a 7d 91 ab 0b 8d fc e4 a2 a9 f7 4d 66 a8 83 14 a0 86 fd 0e 07 f7 45 81 bb 0b 75 bc 79 26 a4 31 82 b5 b4 ae fb 65 5d e1 19 4d 98 28 3e 5c cd ea e9 81 e7 9c 41 57 a8 94 a7 be 6e b5 d6 5d 52 4c 70 54 63 53 26 fc 83 b5 d1 8e 64 66 73 66 fa d6 14 e3 0f 81 3c c9 7a 04 c9 57 f2 1e 27 dd 48 cf 2b 01 88 ce b7 eb ac a0 43 4e 71 21 bb 86 59 38 f4 78 e4 8a 87 77 a4 49 79 ff 5d 8f 4d 9f e1 4d 99 29 57 72 3a 5e 69 8a 57 16 7f ce 05 e9 d9 b6 c5 79 1e 46 16 e0 86 00 ed 1e 19 af bd 00 d8 20 ec c4 d1 f4 f9 87 c4 f7 19 ac 8a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:18:45 - 27/08/26 15:18:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:18:46 - 27/08/26 15:18:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197842258			
Datos estampillados:	AxQOKRcr+MaQBwuOHXmAjfPhNyY=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Mayra Columba Mejía Jardón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.